

HEBERTO GIRALDO MANRIQUE

Abogado

U. de A.

Medellín, 25 de octubre del 2022

Total, Fol. 27

Doctora

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

Juez Once de Familia de Oralidad de Medellín

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal -Partición Adicional-

D/te.: Argemiro de Jesús Burgos Molina

D/dos.: Robinson Ospina Marín y Otros

R/do.: 050013110-011-2022-00151-00

Asunto: Contestación demanda

HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. # 70.087.670, domiciliado en este municipio y portador de la T.P. #59.461 del C.S. de la J, actuando, de conformidad con el poder que anexo, en nombre y representación de los señores ROBINSON OSPINA MARÍN y DANIEL ESTEVEN GÓMEZ OCAMPO mayores de edad e identificados en su orden con las C.C. #3.538.370 y 71.992.452, domiciliados en el Municipio de Olaya-corregimiento de Sucre y el Carmen de Viboral (Ant), respectivamente, codemandados en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal procedo a descorrer el traslado de la demanda, así:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Requiere de respuesta separada, así:

Es cierto que el Sr. Javier de Jesús Restrepo Mesa falleció en la fecha indicada por el demandante.

Es cierto que el causante otorgó testamento, el cual consta en la escritura indicada en la demanda.

No es cierto en los términos en que se afirma que, el causante dejó como legatarios a los aquí demandados y aclaro:

No es cierto que los únicos legatarios sean los demandados, esto es, los Señores Daniel Esteven Gómez (sic), Robinson Ospina Marín y Luz Beatriz Restrepo Mesa (hermana del causante). Pues, como se podrá constatar, también fueron instituidos como tales el Sr Carlos Arturo Restrepo Mesa (hermano del causante) y La Compañía de Jesús de San Ignacio de Loyola.

Carrera 49 No. 50-30 of. 511 - Edificio Lucrecio Vélez

Teléfono: 231 19 43 – Cel. 313 732 63 26

E-mail: hebertogiraldoabogado@hotmail.com

AL SEGUNDO: No es cierto y aclaro:

No todos los activos que poseía el causante en Colombia se adjudicaron a los legatarios que tramitaron la sucesión en la notaría 23 de Medellín.

Sólo se adjudicaron en dicha sucesión los bienes legados por el causante en favor de los aquí demandados. Pues, existen otros activos de los que no dispuso el Sr. Javier de Jesús a favor de estos legatarios, que están en poder del demandante, o de los cuales tiene conocimiento el Sr. Argemiro Burgos Molina, su contador, quien, además, fuera designado como albacea.

Así, por ejemplo, en el banco Caja social existe una cuenta por valor de \$2'957.000,00 (anexo copia declaración de renta del año 2018).

Igualmente, existe un dinero por valor superior a los \$15'000.000,00 entregados por la Agencia de Arrendamientos Tequendama al Sr. Burgos Molina en su calidad de albacea. Dineros que fueron consignados por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Cra. 80 E # 40 – 107, propiedad del causante y que en la sucesión le correspondió al Sr. Robinson Ospina Marín.

Es cierto que en el trámite de la sucesión se inventarió el pasivo al que se hace referencia por valor de \$380'000.000,00 que no se canceló y aclaro:

Mis representados no han cancelado lo pretendido por el Sr. Argemiro, por, entre otras razones:

1) El pasivo inventariado no fue cancelado porque el Sr. Argemiro Burgos Molina decidió en su calidad de ALBACEA que dicho pasivo le fuera cancelado por los herederos con los dineros que estaban en la cuenta de Merrill Lynch Bank Of América Corporation (MIAMI).

Dineros éstos que, según el demandante fueron reclamados por la hermana del causante, Sra. Luz Beatriz Restrepo Mesa, hecho aceptado directamente por esta heredera en la audiencia de juzgamiento en el proceso ejecutivo instaurado por el Sr. Argemiro Burgos Molina en contra de los aquí demandados y que se tramita en el juzgado 2º Civil del circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2020-00120-00.

Hecho también confirmado por el Sr. Argemiro Burgos Molina en el memorial con el cual descorrió el traslado de las excepciones dentro del ejecutivo indicado en el párrafo anterior en el cual afirmó:

“Igualmente está desconociendo el apoderado de la Sra. Beatriz, que a ella no solo se adjudicó el lote de terreno de campos de paz; sino que ella retiro (sic) la totalidad de los depósitos que tenía el causante JAVIER RESTREPO en la cuenta del MERRILL LYNK OF AMERICA CORPORATION en MIAMI, suma de dinero que ascendió a casi DOS MIL MILLONES DE PESOS y que consta en su declaración de renta del

año 2019, presentada en el mes de agosto del 2020, de la cual se solicitará copia a la DIAN para que repose como prueba sumaria”

2) Al momento de iniciar el trámite notarial de la sucesión del Sr. Javier de Jesús Restrepo Mesa, el hoy demandante Sr. Argemiro Burgos Molina aportó una copia auténtica de un pagaré por valor de \$380'000.000,00, con fecha de suscripción septiembre 16 de 2015, título con espacios en blanco, entre ellos la fecha de vencimiento.

Pero, cuando el Sr. Argemiro Burgos inicia la acción ejecutiva, presenta con la demanda otra copia del pagaré que días antes había entregado para la sucesión. Copia ésta que está adulterada, por cuanto había sido llenada a voluntad del demandante colocándole como fecha de vencimiento diciembre 15 de 2018.

Para completar dicho documento el Sr. Argemiro de Jesús Burgos Molina no había recibido ninguna instrucción al respecto, tal y como lo confesó en la audiencia de audiencia y fallo, en la cual dijo que, lo lleno a su arbitrio por temor a que fuera a vencer – prescribir- (anexo audio de la audiencia).

Documento éste con el que se inició el proceso ejecutivo del juzgado 2º Civil Circuito de Oralidad de Medellín al que se ha hecho referencia.

Proceso que inició cuando se estaba a la espera de la entrega de los dineros depositados en Miami para hacerle el pago, como se había acordado y/o solicitado el Sr. Burgos Molina.

Este hecho, esto es, la existencia de los “dos pagarés”, uno sin fecha de vencimiento y el otro con vencimiento diciembre 15 de 2018 hizo dudar a mis representados de la existencia y/o exigibilidad de tal obligación.

AL TERCERO: Requiere de respuesta separada, así:

Es cierto que mis representados, aquí codemandados, tramitaron la sucesión en la notaría 23 de Medellín y que está protocolizada en la escritura pública # 416 del 25 de febrero de 2020.

No es cierto que, en la referida sucesión se adjudicaron todos los bienes muebles e inmuebles que estaban en Colombia, pues, sólo se repartieron los que estaban relacionados en el testamento.

Si bien es cierto que, en su momento, esto es, al momento de la apertura de la sucesión se pudo haber creído en la existencia del pasivo por valor de \$380'000.000,00 a favor del albacea, no significa que dicha deuda se real y haya de cancelarse, básicamente por dos razones:

1) La deuda que se cobra fue inventariada en la sucesión porque hubo engaño. Engaño que fue cometido por el albacea, hoy demandante, Sr. Argemiro Burgos Molina, quien fue el que entregó la copia del documento, sin fecha de vencimiento.

Engaño del cual se dieron cuenta mis representados cuando conocieron copia del pagaré con que se inició el proceso ejecutivo; que es cuando se percatan de que el documento ya está modificado en cuanto a su fecha de vencimiento. Lo que los hizo dudar de la existencia de dicho pasivo, aunado a la no necesidad del Sr. Javier de Jesús para solicitar un préstamo a su contador, pues, el causante tenía una excelente capacidad económica.

2) Cuando se inventarió el referido pasivo se acordó que éste sería pagado cuando se recibieran los dineros que estaban depositados en la cuenta en Miami. De la cual mis representados no han recibido un solo peso.

AL CUARTO: Es cierto el monto de los activos inventariados y la cuantía que se repartió entre estos legatarios y aclaro: Los activos inventariados comprende sólo parte de los bienes ubicados en Colombia, esto es, solo se inventarió a favor de los hoy demandados los bienes relacionados en el testamento a favor de éstos y ubicados en Colombia.

AL QUINTO: Es cierto y se aclara: Dicho "pasivo" fue inventariado, pero bajo engaño del cual fueron víctima los herederos y la misma abogada.

AL SEXTO: Es cierto que no se adjudicó el pasivo entre los legatarios y aclaro:

Las razones son las que se indicaron al dar respuesta al hecho segundo de la demanda.

DEL SÉPTIMO AL DÉCIMO: Considero que no requieren de pronunciamiento, porque no son hechos fácticos.

Pero, no obstante, lo anterior y por tratarse de transcripciones sesgadas de las normas en cita que hace el Sr. Apoderado y/o incorrectamente interpretadas como ocurre con el art. 502 del CGP, tal y como se podrá constatar Sra. Juez, me merecen los siguientes pronunciamientos.

El art. 1413 del C.C. (hecho séptimo) que, regula LA IGUALDAD DE LOS HEREDEROS EN LA DIVISIÓN DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS hace referencia directa a la forma como los herederos usufructuarios o fiduciarios se dividen las deudas hereditarias.

Norma que no es aplicable a mis representados, porque éstos, no son herederos usufructuarios ni fiduciarios. También son acreedores de la masa herencial. Son pues cargas legales que deben soportar los herederos usufructuarios o fiduciarios en los términos de los art. 1425 a 1427 del C. C.

El numeral 1º del art. 1425 del C.C. (hecho octavo), al que hace referencia el Sr. apoderado a nombre de la parte actora, no se puede interpretar aislándolo del cuerpo del artículo, el cual regula LAS OBLIGACIONES HEREDITARIAS RELATIVAS A LOS BIENES FRUCTUARIOS.

Es evidente que, en este testamento el legatario no es ni usufructuario ni nudo propietario, por tanto, la norma en cita no les sería inaplicable como lo pretende la parte actora.

Respecto del art. 1429 del C.C. (hecho noveno): Se trata de otra cita sesgada que hace la parte demandante, toda vez que, este artículo en concordancia con el art. 1425 regula la distribución de las deudas hereditarias entre el heredero (s) fiduciario (s) y el heredero (s) fideicomisario (s).

Es claro que, mis representados no son propietarios fiduciarios ni fideicomisarios. Son legatarios; hecho aceptado por el demandante.

AL DÉCIMO: Respecto del art. 502 del CGP si bien es cierto que, hace referencia a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales cuando se dejaron de inventariar bienes o deudas, no es aplicable al proceso de la referencia, por cuanto en la sucesión tramitada en la notaría 23 de Medellín se inventarió “el pasivo” al que se refiere el demandante.

Pasivo que, reitero, se inventarió bajo engaño.

Por tanto, no quedó pendiente en la sucesión ningún pasivo conocido por inventariar y los bienes inventariados fueron todos adjudicados.

Respecto al art. 518 del CGP (mismo hecho décimo): Norma que regula la partición adicional y que en forma diáfana establece que: (respetuosamente me permito transcribir)

“Hay lugar a partición adicional (que es lo que pretende el demandante) cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”.

Es claro que, la norma en cita únicamente permite la partición adicional en los eventos en donde se dejó de inventariar activos o, habiéndose inventariado no hayan sido adjudicados por el partidor.

La norma en comento no hace referencia al evento en que se inventariaron o adicionaron pasivos y no se pagaron. Que es el hecho ocurrido en la sucesión en referencia en la cual se inventariaron pasivos y no se adjudicaron, por sobradas razones.

AL DÉCIMO PRIMERO: No requiere de pronunciamiento porque no es un hecho fáctico.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mis representados, con fundamento en las respuestas dadas a los hechos facticos sustento de las pretensiones y de las excepciones que propondré en el correspondiente acápite, me opongo a las pretensiones de la demanda. Y solicito condena en costas.

Como medio defensivo a favor de mis representados opongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:
Con fundamento legal en el numeral 1º del art. 518 del CGP y en los siguientes hechos fácticos y consideraciones:

El demandante, Sr. Argemiro de Jesús Burgos Molina, ha instaurado la presente acción en calidad de acreedor, para que se le cancele un “pasivo” que tenía el causante con él.

“Pasivo” que fue reconocido e inventariado por los hoy demandados a favor del Sr. Argemiro de Jesús, mismo que no fue adjudicado a ninguno de los herederos, ni menos pagado dentro acervo hereditario (parte final del hecho 3º de la demanda).

Pasivo que fue inventariado por valor de \$380'000.000,00 a favor del Sr. Argemiro Burgos, con C.C. #8.283.450 (hecho 5º de la demanda).

De conformidad con la regla del numeral 1º del art. 518 del CGP sólo están legitimados para solicitar la partición adicional cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes.

En consecuencia, es claro que, el Sr. Argemiro de Jesús Burgos Molina pretende se rehaga la partición para que en su calidad de “acreedor del causante” se le pague un pasivo inventariado pero no adjudicado a ninguno de los herederos. Supuesto fáctico no contemplado por la norma en cita.

PRUEBAS

Comedidamente le solicito Sr Juez decretar y valorar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL:

En lo pertinente la demanda de la referencia que cursa en este Despacho, con el fin de constatar que el demandante actúa en calidad de acreedor de un “pasivo” inventariado y no cancelado, esto es, que

no actúa en calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, ni partidador, ni se ha omitido repartir bienes.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA DEUDA O DEUDA FICTICIA: Que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS FÁCTICOS

Tal y como se afirmó al responder el hecho tercero de la demanda, concretamente cuerpo segundo del numeral 1º, el causante no tenía necesidad de conseguir dinero prestado de su contador ni de ninguna otra persona.

Para el año 2015 el patrimonio del hoy causante superaba los tres mil ochocientos millones de pesos. (anexo copia declaración de renta año 2015)

El Sr. Javier de Jesús Restrepo Mesa fue una persona de una excelente capacidad económica, era un reconocido comerciante, pensionado y rentista y del que dan cuenta el testamento y las declaraciones de renta de los años 2014 y 2015. Hecho también conocido por el hoy demandante Sr. Argemiro de Jesús Burgos Molina, quien fuera su asesor contable.

Del hecho de que en la declaración de renta se registre un pasivo no significa necesariamente que, en efecto ese pasivo sea real o haya ingresado a dicho patrimonio, o haya salido del patrimonio del "prestamista".

En efecto, como se observa, Sra. Juez, en la declaración de renta del año gravable del año 2015, del Sr. Javier de Jesús Restrepo Mesa, figura registrado un pasivo por valor de \$380'000.000,00, cifra que equivale a lo pretendido por el demandante; pero no significa que ese pasivo sea real, veamos al respecto:

Al efectuar la comparación patrimonial entre los años 2014 y 2015 del causante, Restrepo Mesa, en los términos del art. 236 del ET, se encuentra una diferencia patrimonial a justificar o no justificado.

El incremento patrimonial no justificado es el aumento en el valor del patrimonio de un contribuyente, sin que éste pueda acreditar fehacientemente su causa, o la fuente que lo originó. Ya que podría tratarse por ejemplo de pasivos inexistentes.

Si el señor JAVIER DE JESÚS RESTREPO MESA adquirió en el año 2015 préstamo por valor de \$380'000.000 y así lo registra en su declaración de renta, al hacer comparación patrimonial entre los años 2014 y 2015 se detecta inconsistencia entre las rentas declaradas y el incremento patrimonial; al utilizar esta herramienta de comparación (236 E.T.) , las sumas de las rentas gravables, las rentas exentas y las ganancias ocasionales declaradas por el causante para el año 2015 resultan inferiores a la diferencia entre el patrimonio líquido del

año 2015 y el patrimonio líquido del año anterior (2014), arrojando una diferencia patrimonial a justificar para el año 2015 por valor de \$ 593.396.000 (anexo cuadro comparativo).

Es así como, para el año 2015 las rentas declaradas por el señor RESTREPO MESA fueron advertidas por valor de \$ 77.030.000,00 las cuales no alcanzan a justificar el incremento patrimonial de \$670'426.000 igualmente declarado para el año 2015.

En este mismo orden de ideas, Sra. Juez, como se podrá observar en las declaraciones de renta de los años 2014 y 2015 del hoy demandante, el Sr. Argemiro de Jesús Restrepo Molina arrastra pasivos por valor de \$231'198.000,00 año 2014 y de \$944'938.000,00 en el año 2015. ¿Será creíble que se endeudó para prestar? (anexo declaraciones de renta 2014-2015 del señor Burgos Molina).

Es apenas lógico concluir que, la deuda que se cobra en este proceso es inexistente o ficticia.

PRUEBAS

Comendidamente le solicito Sr Juez decretar y valorar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL:

2.1 Copia del testamento, que reposa en la foliatura, por cuanto fue aportado por la parte actora.

2.2 Copia de las declaraciones de renta del Sr. Javier de Jesús Restrepo Mesa de los años gravables 2014 y 2015, los originales reposan en la DIAN.

2.3 Cuadro comparación patrimonial de las declaraciones de renta de los años 2014 y 2015 del Sr. Restrepo Mesa; elaborado por la contadora, Dra. Omaira del Socorro Tobón Gómez.

2.4 Copia de las declaraciones de renta de los años gravables 2014 y 2015 pertenecientes al Sr. Argemiro de Jesús Burgos Molina, los originales están en poder de la DIAN.

TESTIMONIAL: Con fundamento en el art. 208 del CGP le solicito se decrete los siguientes testimonios

1) De la Dra. María Carlota Vélez Vélez, identificada con la C.C. #43.042.558, domiciliada en Medellín, calle 32B # 78B – 29, casa 2º piso, tel. cel. 350 661 77 47. Email: hola.mariacarla@gmail.com. Para que declare respecto de la entrega del pagaré sin fecha de vencimiento que le hiciera el Sr. Argemiro de Jesús, para iniciar la sucesión testada, sobre el acuerdo y/o decisión del Sr. Burgos de que le cancelaran “el crédito” cuando se reclamara el dinero depositado en la cuenta de Miami y las razones para el no pago de la “deuda”.

2) De la Dra. Omaira del Socorro Tobón Gómez, identificada con la C.C. # 32.322.315, con domicilio en Medellín, calle 38 A # 80 – 53, apartamento 918, tel. 310 388 99 11, Email: otgsoco7@hotmail.com. Para que declare respecto al trabajo realizado para la elaboración del cuadro comparación patrimonial de las declaraciones de renta del año 2014 y 2015 pertenecientes al Sr. Javier de Jesús Restrepo Mesa.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: COMPENSACIÓN

En favor del Sr. Robinson Ospina Marín y con fundamento en los siguientes hechos fácticos:

Tal y como se indicó en respuesta al hecho segundo de la demanda al Sr. Argemiro de Jesús Burgos Medina, en calidad de albacea, le fueron cancelados por la agencia de arrendamientos Tequendama la suma mayor a \$15'000.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Cra. 80 E # 40 – 107, que tenía arrendado el causante en su calidad de propietario. Dineros que aún están en poder del demandante y que corresponderían al Sr. Robinson Ospina Marín, toda vez que:

El Inmueble en referencia fue adjudicado en la sucesión al hoy codemandado Sr. Robinson Ospina Marín, a quien le correspondía testamentariamente.

PRUEBAS

Comendidamente le solicito Sr Juez decretar y valorar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL:

Téngase como tal, Sra. Juez, la copia del certificado expedido por la agencia de arrendamientos Tequendama que da cuenta de los dineros por valor mayor a \$15'000.000,00 entregados al Sr. Argemiro de Jesús Burgos Molina en calidad de albacea y que corresponde a cánones de arrendamiento del inmueble adjudicado al Sr. Robinson Ospina Marín

SEGUNDA: LA COSA JUZGADA.

La cual opongo, Sra. Juez, ante el evento probable de que, antes de que termine este proceso, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín decida el recurso de apelación que cursa en contra de la sentencia adversa al demandante y proferida por el Juzgado 2º civil del Circuito de Oralidad de Medellín, radicado 2020-00120-00.

Pues, es claro que, en le referido ejecutivo se cobra el mismo capital que se pretende con este proceso, esto es, la suma de \$380'000.000,00 “prestados” al causante Sr. Argemiro de Jesús

Burgos Molina y no cancelados por los legatarios, e intereses de mora.

Además de las anteriores pruebas, comedidamente le solicito Sr. Juez, decrete las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Con fundamento en el art. 198 del CGP le solicito se decrete el interrogatorio al demandado, Sr. Argemiro de Jesús Burgos Molina, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que, sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas le formularé.

PRETENSIÓN

Comedidamente le solicito, Sra. Juez, declarar prospera cualquiera de las excepciones principales propuestas. Y en el evento en que no acceda a ninguna de ellas, por no encontrarlas probadas, le solicito pronunciarse respecto de las subsidiarias.

Y condenar en costas a la parte actora.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mis poderdantes:

El Sr. ROBINSON OSPINA MARÍN: Calle 9 # 10 – 49/55, avenida jalisco, Olaya-corregimiento de Sucre, tel. cel. 3321 539 52 76 correo electrónico: ospina10@gmail.com

El Sr. DANIEL ESTEVEN GÓMEZ OCAMPO: Carrera 35 A #78B – 29, casa segundo piso, municipio del Carmen de Viboral, tel. cel. 350 661 77 47, correo electrónico: danielgomezocampo1@gmail.com

El suscrito: recibiré las notificaciones en la secretaría del despacho y en la oficina 511 del Edificio Lucrecio Vélez, ubicado en la carrera 49 # 50 - 30, Medellín. Email: hebertogiraldoabogado@hotmail.com

Anexo: Los poderes para actuar, la prueba documental anunciada, dos audios y cuaderno de excepciones previas.

Atentamente,



HEBERTO GIRALDO MANRIQUE
C. C. Nro.70.087.670 de Medellín
T. P. Nro. 59.461 del C. S. de la J.